

El arriendo de la renta del tabaco a través de la Real Hacienda: una eficaz fórmula de intervencionismo regio en Navarra (1717-1749)

Sergio Solbes Ferri
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Introducción.

La renta del tabaco bajo control del Vínculo (1642-1717).

Por la ley 19 de las Cortes del año 1642, el rey Felipe IV otorgaba al reino de Navarra, entre otros, el expediente del estancamiento de la venta del tabaco en este territorio para que la nascente Hacienda Foral o Vínculo del reino pudiera arrendarlo en su propio beneficio ¹.

No vamos a detenernos en el análisis de la gestión de la renta por la administración del reino, ya que la aportación de Conchita Hernández a este mismo Simposio versa precisamente sobre el sistema de arriendos que la Diputación utilizó, prácticamente en ex-

¹. Ley 19 de 1642; NR, 1, 2, 69, pp. 145-47. Los estancos son regalías o derechos inherentes a la soberanía del monarca y exclusivos suyos, pero puede cederlos a quien desee. Su establecimiento supone la prohibición del curso y venta libre de un producto, el monopolio de su distribución en exclusiva y la facultad para proponer los precios a los que obligatoriamente se ha de vender, vid. Artola, (1982).

clusiva, durante los años que mantuvo esta opción de gobierno. Pero sí queremos destacar una serie de aspectos que resultan necesarios para comprender por qué en 1717 la Hacienda Real decide arrebatarle al Vínculo el control de esta renta y cuáles son las primeras disposiciones que establece a este respecto.

En primer lugar, tendríamos que mencionar cómo la introducción de este nuevo expediente en Navarra se encuentra a medio camino entre la fiscalidad general de los reinos de Castilla, en los que hace poco tiempo que se ha estancado la venta de este producto², y la particular de las Provincias Vasvas, cuyas haciendas forales también están siendo dotadas con diferentes expedientes entre los que, sin embargo, no se incluye el del tabaco³. La explicación a este particularismo navarro sería sencilla: la Monarquía aprovechó la necesidad de dotar con fondos la Hacienda particular de este reino para impedir que la venta de los tabacos corriese absolutamente libre en un territorio que, a semejanza del caso vasco, podía aprovisionarse fácilmente de género francés, pero que, a diferencia de aquél, tenía una cierta facilidad para comunicarse con los mal abastecidos territorios castellanos del Ebro y Alto Duero⁴. Por lo tanto, el principal objetivo de la Real Hacienda con el establecimiento del estanco en Navarra es impedir que, mediante introducciones fraudulentas, quedarán perjudicados los rendimientos del estanco de este producto en los reinos castellanos. Lo que pudiera

² La historia del tabaco comercializado comienza en el tránsito del siglo XVI al XVII en Lisboa, Sevilla y Amsterdam. Las primeras disposiciones legales dadas en la Península en torno a su cultivo datan de 1606 y los primeros aranceles de 1616, que incluían la posibilidad de establecer el estanco y la concentración de obradores en torno a la ciudad de Sevilla. Finalmente, y después varias tentativas, el estanco de la producción, venta y distribución de este producto pasaba a depender directamente de la Real Hacienda en los reinos de Castilla-León en diciembre de 1636. Cfr. a este respecto los diversos artículos de J.M. Rodríguez Gordillo (1978, 1983, 1994). Del mismo modo, deben ser consultados los dos artículos de A. González Enciso (1988 y 1989).

³ Fernández de Pinedo (1991).

⁴ "En 1622 los holandeses transportaban sus mercancías hasta San Juan de Luz y Bayona para luego conducir las hacia Castilla a través de Navarra, donde tenían sus cómplices", en Domínguez Ortiz, (1960) citado por García-Zúñiga (1994, 83).

rendir este expediente en el interior del reino no interesa por ahora a la Real Hacienda (por eso cede su producto a la administración foral) y las fuentes de aprovisionamiento que puedan utilizar los navarros tampoco preocupan demasiado al gobierno central (de hecho, bajo licencia del virrey, los arrendadores podrían legalmente traer desde Francia productos elaborados en las Provincias Unidas de Holanda).

Por eso, hay que destacar, como hace la ley 20 de estas mismas Cortes, que el arrendador a quien el reino recurriese para otorgarle la gestión de este expediente (no se duda del recurso a este sistema, pues la Diputación carece de los empleados necesarios para administrarlo por sí misma), adquiriría únicamente el monopolio de la venta al por menor de este producto en territorio navarro: *los demás no puedan vender sino por fardos*⁵. Es importante esta puntualización pues implícitamente viene a significar que el territorio de Navarra puede seguir siendo, para cualquier comerciante al por mayor, territorio de paso y ruta para abastecer otros territorios vecinos; fundamentalmente los reinos de la Corona de Aragón, donde la venta del tabaco sigue siendo libre. De este modo, la Real Hacienda se beneficiaría, además, con los rendimientos derivados de las tasas de reexportación abonadas en las aduanas de Navarra⁶. Las Provincias Vascas también podían comprar con relativa facilidad tabaco holandés pero, los mayores gastos del transporte, las situan en clara desventaja con relación a Navarra a la hora de abastecer este mercado aragonés; debido precisamente a esta aparente ausencia de interés económico para el territorio vascongado, siguió manteniéndose su abastecimiento libre de imposiciones fiscales⁷.

⁵ El reino de Navarra y su Diputación fijarían los precios de venta; el arrendador nombraría los guardas necesarios para el resguardo de la renta y establecería los puestos adecuados para la venta del producto, ajustándose en todo a las leyes del reino (Ley 20 de 1642; N.R., 1, 2, 71, pp. 148-49).

⁶ Estos derechos se elevaría a 17 reales de plata por fardo en tránsito por el reino, según quedó estipulado en las Cortes de 1652 (Ley 44 de 1652; NR, 1, 2, 72, pp. 149).

⁷ Estas condiciones cambiarán con las nuevas circunstancias que regirán en la centuria dieciochesca y tras la aparición de las primeras compañías de comercio. Como sin duda aclarará, también en este mismo Simposio, Montserrat Gárate.

Por lo tanto, el primer paso dado por la corona estaría dirigido a tratar de evitar los contrabandos en Castilla, no en Navarra. Conseguida esta garantía, la Real Hacienda se desentiende del estanco en este reino y, a partir de entonces, será la administración foral la que procure explotar al máximo las posibilidades que este expediente le ofrece.

Confirmando los supuestos mencionados, la ley 44 de las Cortes de 1652 trataba de poner remedio al problema observado por la Diputación de que, muchos de los mercaderes que transitan legalmente con fardos de tabaco por Navarra, dirigiéndose teóricamente a otros territorios: *después de introducirlo lo espenden*; lo que ocasiona un claro perjuicio sobre el valor de los arriendos, que sigue siendo bajo, pese a que el consumo aumenta. La solución que adopta entonces el congreso es la de otorgar al arrendador, además del monopolio de la venta del producto, el de la introducción y tránsito de los géneros en todo el territorio navarro. Eso sí, sin que esta medida signifique que se deja de atender la lucrativa demanda aragonesa: *que al dicho comercio, en que fuere lícito con otros Reinos que por éste se passe a ellos tabaco, no le falte la comodidad del tránsito* ⁸. Pero obsérvese que esta disposición ha sido adoptada por la propia administración del reino, deseosa de aumentar los valores del arriendo; para la Real Hacienda nada había cambiado.

En la década de los setenta, y sobre todo de los ochenta, los rendimientos del estanco en este reino comienzan a crecer aceleradamente hasta duplicar sus valores iniciales ⁹. Por eso, en las Cortes de 1688, de nuevo por solicitud del reino, se establecen medidas para aumentar la eficiencia de la lucha contra las introducciones fraudulentas: penas contra los defraudadores (un año de presidio o

⁸ Ley 44 de 1652; NR, 1, 2, 72, p. 152. Se llevarán estos géneros siempre al por mayor en fardos, bajo el sistema de tornaguías y fianzas, introduciéndolos desde Francia a través de dos puertos, uno a elección del arrendador y otro a la del gestor de la Tablas reales (y mejor si ambos se ponen de acuerdo en la elección de uno sólo). El tabaco que siga de tránsito, necesitará la licencia del arrendador y su presentación en la tabla de salida; en estos casos, se le abonarán al arrendador ocho reales por fardo como compensación (Ley 44 de 1652; NR, 1, 2, 72, pp. 149-152).

⁹. Desde los 25.000 reales de plata anuales a los 50.000. Cifras tomadas de García-Zúñiga (1996).

30 ducados como castigo básico); autoridad a los guardas para registrar a cualquier persona en las fronteras del reino, así como las casas de clero y las de los militares (con la autorización pertinente de las autoridades de uno u otro estamento), las valijas de correos, etc.. Sin embargo, la gran novedad introducida este año es aquella por la que se involucra en esta dinámica anticorrupción a los habitantes del reino, a través de sus justicias municipales (alcaldes y regidores), a los que se otorga la jurisdicción en primera instancia para los casos de fraude de la renta, con apelación ante el Juez Conservador ¹⁰. Con el objeto de estimular sus denuncias, un tercio del valor de los comisos que se intervengan por este método corresponderán al denunciante y otro tercio para estos alcaldes o regidores (el resto para la Real Hacienda) ¹¹. De estas disposiciones se puede extraer también la conclusión de que el contrabando comenzaba a convertirse en una verdadera pesadilla para el estanco y que la Diputación pretendía concienciar a toda la sociedad navarra acerca de la necesidad de oponerse al mismo.

El último intento de reforma auspiciado por la administración foral se produce en las primeras Cortes celebradas en Navarra bajo el gobierno borbónico, en 1701, y se centra en un nuevo aumento de las penas contra los defraudadores (hasta los cuatro años de presidio o cien ducados como pena básica), y la inclusión en las mismas de las mujeres y los encubridores (hasta entonces exentos). Lo que puede entenderse como una muestra de la inutilidad de sus esfuerzos para hacer frente a este mal que comienza a tomar un claro carácter endémico ¹².

En resumen, durante todos estos años la Diputación de Navarra estuvo ocupada y preocupada por una renta que había superado to-

¹⁰ La figura del Juez Conservador de la renta del Tabaco fue establecida en 1652, recayendo en uno de los cuatro alcaldes del tribunal de Corte Mayor del reino (desde 1688 también podría ejercer esta función un miembro del Consejo Real de Navarra). Recibe plena jurisdicción para casos de demanda y apelación, con sólo suplicación al Consejo Real en pleno donde finalizarán unas causas que, en ningún caso, pueden ser extraídas de los límites del reino (Ley 44 de 1652; NR, 1, 2, 72, pp. 151-52).

¹¹ Ley 20 de 1688; NR, 1, 2, 73, pp. 152-153.

¹² Ley 40 de 1701; NR, 1, 2, 74, pp. 173-74.

das las expectativas de beneficio depositadas inicialmente sobre ella¹³. Hasta el momento de iniciarse la Guerra de Sucesión, la Real Hacienda todavía no había intervenido en absoluto en cuestiones de aprovisionamiento o venta del tabaco dentro de este territorio y su único propósito seguía siendo el de mantener incólume el estanco castellano. Pero también hay que destacar que, a lo largo de este proceso, el contrabando organizado para lograr la entrada ilegítima de géneros desde Francia en los diferentes mercados peninsulares había ido ganando en cuanto a volumen, posibilidades y márgenes de beneficio. Esta actividad resultaba rentable, en primer lugar, en el propio mercado navarro, condicionado por los precios de venta que imponía la Diputación (habitualmente similares a los de Castilla,); en segundo lugar, se mantuvo siempre presente la posibilidad de abastecer fraudulentamente el mercado septentrional castellano; y, en tercer lugar, también se abrieron ciertas posibilidades al fraude en los propios reinos aragoneses pues, como señala Kamen, por los años finales de siglo quedó establecido el monopolio de la renta en Aragón y Valencia en favor de las Haciendas forales respectivas (lo que ponía fin a la posibilidad de abastecer legalmente este mercado)¹⁴.

La Guerra de Sucesión supuso, como en otros tantos aspectos, un compás de espera previo a la puesta en marcha de un proyecto reformador que alterase decididamente las bases sobre las que se había venido gestionado este estanco desde 1642. Finalizado el conflicto, llegamos a la firma en abril de 1715 del último contrato de arrendamiento que hizo la Diputación de Navarra en favor de Gaspar de Sesma y Sola por valor de 46.500 reales (abonados por cuatrimestres vencidos) por cada uno de los cuatro años comprendidos entre mayo de 1715 y abril de 1719¹⁵. Dicho contrato estaba condenado a no cumplirse.

¹³ En los años 1689-1691 la Diputación del reino administró directamente la renta.

¹⁴ Kamen (1981), cit. por González Enciso (1988, 261-62).

¹⁵ AGN, Vínculo, leg. 3, carp. 55. En dicho contrato se ofrecen garantías mutuas y el diputado Francisco de Ezpeleta asegura que, cumpliendo lo estipulado: *no se le quitará [el arriendo] por ninguna causa o razón*.. Poco después, concretamente el 21 de mayo de 1715, Gaspar de Sesma traspasó el arriendo a Agus-

1. Arrendamiento de la renta a través de la Real Hacienda ¹⁶.

Así pues, hasta el final del conflicto sucesorio, la Real Hacienda no había dado muestras de estar interesada en el producto de la distribución y venta de los tabacos en Navarra y, al parecer, se conformaba con los ingresos aduaneros que obtenía con la introducción y el tránsito de este producto a través del reino. Sin embargo, en torno al año 1716 dos novedosos argumentos hacían que la antigua fórmula de gestión del estanco navarro resultase intolerable para el bienestar del resto de las reales rentas. Por una parte, con la amistad de las dos monarquías vecinas y el aumento de las relaciones comerciales entre ambas (con su inmediata y beneficiosa repercusión sobre los tráficos en Navarra) ¹⁷, se habían multiplicado las introducciones fraudulentas de tabacos de tal modo que ya no perjudicaban sólo los ingresos del Vínculo sino que, el producto barato y de calidad que llegaba a Navarra, acababa surtiendo el mercado negro de los territorios castellanos alejados de Andalucía (afectando de este modo a los rendimientos del estanco de Castilla). Por otra parte, con el establecimiento de los decretos de Nueva Planta, la Secretaría de Hacienda recientemente creada había obtenido en su favor el producto y la gestión del estanco en los territorios de la Corona de Aragón que, por las razones antedichas, sufrían igualmente los tránsitos ilegales procedentes de Navarra. A estos dos argumentos cabría añadir que, por esos años, la renta del Tabaco era uno de los principales objetivos de la reforma borbónica, pues se creía firmemente en la posibilidad de aumentar aún más los rendimientos de la que ya se había convertido en la tercera fuente de ingresos de la corona (después de alcabalas y millones); todo ello sin causar perjuicio alguno a los contribuyentes pues se

tín de Sesma y Escudero, vecino de Corella, familiar y apoderado del anterior (AGN, Vínculo, leg. 3, carp. 68).

¹⁶ Sobre la evolución de la renta del Tabaco en esta centuria puede consultarse García-Zúñiga (1993); en Aramburu (1988, 9-17) se recoge la legislación sobre tabacos anterior a 1716 y las circunstancias de su arriendo a la Real Hacienda.

¹⁷ Acerca de la evolución del comercio navarro en esta centuria pueda consultarse la obra de Azcona (1996).

da por supuesto que el consumo de este producto es siempre voluntario y no necesario ¹⁸.

La primera medida que nos anuncia que la etapa reformadora también se inicia en Navarra es la orden dictada en 1713 a los tabajeros y guardas de las fronteras del reino para que no permitiesen ninguna extracción de tabaco desde este territorio a los otros reinos de la Monarquía ¹⁹. Desde el momento en que, tanto el estanco de Castilla-León como el de todos los reinos de la Corona de Aragón, pertenece a la Real Hacienda, tenía indefectiblemente que quedar anulada cualquier posibilidad de tránsito con tabacos que no estuviera dirigida a abastecer el propio reino, porque cualquier otra forma de movimiento de estos géneros estaría indiscutiblemente dirigida a atravesar con fraude la línea del Ebro. Pese a esta evidencia, parece ser que por esas fechas los tráficos de género extranjero estaban llegando a unos niveles máximos, con un absoluto descontrol por parte de la administración foral; tanto es así, que se estaban incorporando a este lucrativo negocio mercaderes y géneros procedentes de las Provincias Vascas.

La medida anteriormente dispuesta no era, evidentemente, suficiente para la envergadura de la misión encomendada. La Real Hacienda estaba recapacitando, por vez primera, sobre la necesidad de hallar algún modo para controlar decididamente cualquier movimiento relacionado con este producto también en el interior de la propia Navarra. Las Cortes de Pamplona de 1716-17 fueron la oportunidad idónea para actuar en esta línea y fue entonces cuando la Monarquía solicitó formalmente el control directo de la renta ²⁰.

¹⁸ Artola (1982, 300-315).

¹⁹ El establecimiento de esta medida fue protestado por la ley 5 de las Cortes de 1716 (N.R., 1, 2, 78, p. 158-159). En su argumentación nos explica el congreso cómo, hasta ese año, se había practicado: *la libre introducción de tabacos (...) para el abasto de los Estacos Generales de esta ciudad y demás de este reino; (...) [y que igualmente] se permitía (...) la extracción de tabacos para otros Reinos, por el interés de percibir más derechos con el tránsito.*

²⁰ Una decisión que puede ser incluida dentro de un mismo proyecto aplicado a todas las rentas reales de Navarra, por el que la Real Hacienda iba a procurarse el control de estos expedientes y las facultades necesarias para luchar contra el fraude en este reino, todo ello procurando no violentar sus leyes y privilegios tradicionales. Las otras dos fuentes de ingresos principales de la Real Hacien-

El día 24 de septiembre de 1716 el congreso recibía una propuesta por la que la Real Hacienda solicitaba la posibilidad de encargarse ella misma de gestionar el sistema de arriendo de la renta del Tabaco en Navarra; conservando los mismos valores (46.500 reales de plata anuales), condiciones y precios de venta que disfrutaba al presente el arrendador Agustín de Sesma. El principal motivo aducido para justificar dicha pretensión sería: *los perjuicios que se siguen a mi Real Hacienda de los frecuentes fraudes que se cometen en el tránsito permitido por ese reino de todo género de tavaeos desde el Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipúzcoa y Alava y Reino de Francia, a los de Castilla, Aragón y Valencia (...); no bastando para evitarlos el cúmulo de rondas de caballería que están puestas en los confines de ese Reino, en cuya manutención se consumen crecidas cantidades con ningún útil* (el subrayado es nuestro y tiene el propósito de destacar que con este medida se trata sobre todo de poner fin al comercio dirigido hacia otros territorios y no de controlar las ventas del producto en Navarra) ²¹.

El virrey de Navarra, Príncipe de Castillón, ampliaba posteriormente estos argumentos señalando que, habiendo consultado el rey sobre este problema con la Cámara de Castilla y sus ministros, éstos habían recomendado la fórmula del arriendo a través de la Real Hacienda, en la cual no observaban agravio alguno a los privilegios del reino sino interés para sus naturales puesto que, de este modo, hallaban un arrendador permanente que garantizaba un pago seguro y regular de los contratos, el abastecimiento de los vecinos, la calidad de los tabacos, etc.; todo ello, sin contar con la obligación de todo súbdito de proteger las rentas reales. La Real Hacienda prometía ajustarse perfectamente a las leyes del reino, manteniendo el cargo de Juez Conservador (aunque nombrándolo, desde entonces, a través de la Superintendencia General del Tabaco), con la única pero trascendente novedad de la absoluta prohibición de la

dad en Navarra son los servicios de Cortes y los derechos de aduanas: sobre los proyectos de reforma que recaen sobre ellos cfr. Solbes (1996).

²¹ AGN, Actas Cortes, t. VI, fol. 262-262v.

introducción o venta de tabacos en el reino sin licencias de dicha Superintendencia General ²².

Esta propuesta del monarca para el arriendo perpetuo de la renta, conservando su propiedad teórica el Vínculo y recibiendo una renta anual por su cesión, contiene de por sí un enorme grado de consideración con las particularidades del gobierno de Navarra que, no lo olvidemos, acaba de prestar una ayuda decisiva al rey Felipe para su consolidación en el trono español. Sin embargo, como era de esperar, no fue recibida con agrado por los vocales del congreso que, no obstante, faltos de argumentos, no tuvieron más remedio que aceptar dicha pretensión como justa. Eso sí, lograron introducir una serie de matices en la redacción final de la ley del arriendo: que la concesión no fuera perpetua, sino por ocho años (es decir, dos de los habituales contratos cuatrienales sucesivos) lo que haría necesario su periódica renovación en Cortes Generales; que los pagos de la Real Hacienda se realizaran por cuatrimestres adelantados, no vencidos; del mismo modo, se obtuvo declaración expresa de que S.M. no adquiriría derecho de posesión del estanco con el arriendo, porque esta renta seguiría perteneciendo al reino.

El día 17 de febrero de 1717, el monarca acepta la propuesta del reino y queda decretado oficialmente que: *se arrendará el expediente o Estanco General del tabaco de este Reino a la persona que vuestra Magestad determinare* ²³. Esta ley crea una situación excepcional en este territorio, por la que el reino conserva la propiedad de la renta del Tabaco, pero es la Real Hacienda la que controla su gestión al haber adquirido las facultades necesarias para señalar la persona a quien se debe otorgar obligatoriamente el arriendo del expediente. Pero debemos insistir en el hecho de que la Real Hacienda tan sólo pretende, por el momento, controlar los tránsitos de tabaco a través de Navarra; no trata de administrar verdaderamente la renta a través de sus empleados ni siquiera sacar rendimiento a las ventas que se produzcan en el interior de este territorio. De hecho, va a dejar este estanco en manos de un arrendador (por lo que se podría hablar con propiedad de un subarriendo

²² AGN, Actas Cortes, t. VI, fol. 263 v. - 265.

²³ Ley 47 de 1716. N.R., 1, 2, 79, p. 159.

de la Real Hacienda a un particular), que le abonará por ello una cantidad teóricamente similar a los 46.500 reales de plata que la Real Hacienda tiene que entregar posteriormente al Vínculo. Lo importante del caso no son los beneficios a obtener, sino que esa persona será escogida por la Superintendencia de la renta (al igual que el Juez Conservador), que a ella deberá presentar sus informes y que con ella tendrá que mantener los contactos pertinentes para el gobierno del expediente. El producto del arriendo, que pudiera exceder de dichos 46.500 reales, sería íntegramente aplicado en la manutención de las escasas rondas a caballo que cruzan los despoblados y los guardas de a pie establecidos en puestos aduaneros y puntos de venta para realizar registros o reconocer casas sospechosas de almacenar contrabandos ²⁴.

El nuevo arriendo o "subarriendo" se inició el primero de mayo de 1717 ²⁵. La persona escogida por la Real Hacienda como solución de urgencia fue Gregorio de Aperregui que, a principios 1718, fue sustituido por Miguel de Villava, antiguo arrendador de la renta de Tablas o aduanas, quien mantendría en sus manos la dirección del estanco hasta finales de 1722 ²⁶. Este período, que coincide en gran parte con el conflictivo tiempo del traslado de las aduanas a la frontera pirenaica ²⁷, podría considerarse como aquél en el

²⁴ Desde 1717 y hasta 1731, no disponemos de datos acerca de los resultados económicos obtenidos y tampoco aparecen en M. García-Zuñiga (1996). Sin embargo, de los posteriores resultados parece desprenderse que, en cualquier caso, los ingresos obtenidos serían destinados a este fin del resguardo y que, si cabe, generarían un déficit poco estimable en contra de la Real Hacienda.

²⁵ El reino incluyó en la ley de cesión una cláusula por la que se situaba al margen de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del rompimiento de contrato con Agustín de Sesma, que quedan de cuenta de S.M. (Cláusula 5, ley 47 de 1716). No parece, en cualquier caso, que hubiera problema alguno con el antiguo arrendador.

²⁶ AGN, Vínculo, leg. 3, carp. 68.

²⁷ Al producirse el traslado aduanero, el territorio de Navarra quedaba integrado en el ámbito de gestión de la Secretaría de Hacienda, por lo que las fórmulas del resguardo y administración de Rentas Generales completarían las posibilidades otorgadas a la renta del tabaco: los guardas castellanos de aduanas podían vigilar perfectamente la frontera francesa; el intendente establecido en Navarra intentó, aunque no lo consiguió, asumir las funciones del juez conservador del tabaco; etc. Sobre este asunto cfr. Solbes (1994).

que los funcionarios seleccionados por la Real Hacienda se comportaron como verdaderos arrendadores, en el sentido de mantenerse fieles a la tradición establecida en el reino a este respecto y en el de no tratar de introducir novedades en su gestión. Los naturales son todavía los verdaderos protagonistas de la vigilancia y lucha frente al contrabando, porque los alcaldes y regidores de los municipios siguen actuando como jueces de primera instancia, realizando las denuncias y percibiendo las compensaciones económicas derivadas de los embargos.

Por eso, queremos insistir en que se trata tan sólo del primero, aunque decisivo, de los pasos dados por la Administración en su avance intervencionista con respecto a la renta del tabaco en Navarra. Las consecuencias que se derivan de esta medida son múltiples: los rendimientos de la renta van a ir en aumento pero el valor del arriendo concertado con el reino no va a hacerlo en absoluto (el pago de 46.500 reales de plata se mantendrá en todo lo que resta de siglo); se ha conseguido el control gubernativo de la figura del arrendador de la renta y también de la del Juez Conservador, subordinándolos a la Superintendencia General de Madrid; este organismo dispone, por tanto, de las facultades necesarias para nombrar los guardas destinados a la vigilancia de las fronteras interiores del reino lo que, en definitiva, supone la posibilidad de introducir legalmente agentes castellanos en este territorio ²⁸. Pero todavía restan otros muchos pasos a dar para que podamos decir que la Real Hacienda ha adquirido un control absoluto de este expediente.

2. Separación de la renta del control de las autoridades forales

Cuando el 1 de enero de 1723 se reponen las viejas aduanas en el perímetro del reino, exigiéndose en ellas los tradicionales derechos de renta de Tablas, y ya ha finalizado el recaudo del Servicio ofrecido en las Cortes de 1716; puede afirmarse que la renta del

²⁸ Yangüas y Miranda ya destacó en 1840 que la gran concesión a la Real Hacienda en estas Cortes había sido precisamente la posibilidad de introducir guardas extranjeros en Navarra, Yangüas (1840).

Tabaco es el único expediente cuyas fórmulas de gestión han sido verdaderamente transformadas en Navarra durante los años transcurridos desde el final de la Guerra de Sucesión. La consolidación de esta reforma convierte a este expediente en el único que ofrece nuevas posibilidades de intervención para los gobiernos de Madrid y, por este motivo, se va a producir muy pronto un giro radical en los planteamientos de la administración central con respecto a la gestión del estanco del tabaco en Navarra.

Por la Real Cédula de 27 de septiembre de 1722, Miguel de Villava era sustituido por Manuel Xarquiés, personaje éste que ya no aparece en los documentos bajo la denominación de arrendador escogido por la Real Hacienda, sino que se trata de un verdadero administrador para la renta. Mientras tanto, el cargo de Juez Conservador recaía en Juan Antonio de Azpilicueta, regalista reconocido. De un modo simultáneo a esta renovación de los cargos y con vistas a un mejor control de las ventas de tabacos, el territorio foral era dividido en varios distritos menores al frente de los cuáles se situaba a un administrador en jefe ²⁹. Y no terminan aquí las nuevas disposiciones sino que, en enero de 1723, el administrador de Tafalla recibe del Juez Conservador facultades especiales delegadas para denunciar, embargar tabaco y prender a los defraudadores de la renta; autoridad que viene a situarle por encima de las justicias de este municipio, en quienes recaían hasta entonces dichas funciones. Al mes siguiente, se confirmaba la extensión de estas facultades a otros administradores de distrito y se ordenaba a los escribanos que estuvieran a su entera disposición para solventar con celeridad los casos referidos al tabaco ³⁰. Además, el número de guardas fue aumentado hasta los cincuenta individuos (incluyendo muchos castellanos expertos en la lucha contra el fraude) y también se elevaban, hasta un número de setecientos, los estancos o puntos de venta dispuestos a lo largo del territorio.

²⁹. AGN, Actas Diputación, t. 9, f^o 134-35. Pamplona, Tudela, Corella, Tafalla, Estella y Sangüesa, a los que se añaden posteriormente Villafranca y Olite, que se alternarían periódicamente con Viana, Peralta, Santesteban o Puente la Reina.

³⁰. AGN, Vínculo, leg. 3, cap. 92.

Resulta claro que el gobierno de Grimaldo había decidido abandonar el sistema de "subarriendos" establecido en 1717, transformándolo en una administración realmente directa, en el sentido de hacer que recayese en manos de sus propios empleados todos los asuntos concernientes a este estanco. Con estas disposiciones, la Real Hacienda se decide a intervenir activamente en el control de las ventas en el interior del reino así como de los aprovisionamientos (que, aunque siguiesen dependiendo de Francia, en cualquier momento podría decretarse la exclusividad del abastecimiento sevillano). La administración parecía decidida, incluso, a sacrificar un eventual aumento de los ingresos del expediente, dirigiéndolo hacia el incremento del resguardo en las fronteras; pues todas estas novedades iban a repercutir sin duda en el capítulo del gasto. Este planteamiento seguía, sin embargo, teniendo un objetivo claro y conciso: impedir las entradas fraudulentas y salvaguardar los rendimientos del productivo estanco castellano, incrementando la lucha frente al contrabando, en este caso, dentro de Navarra.

La Diputación protestó inmediatamente las disposiciones adoptadas, centrando su oposición en el hecho de que las facultades otorgadas a los administradores de distrito era ilegales en este reino, en que muchos de estos guardas eran extranjeros y en que había sido usurpada la jurisdicción que recaía en alcaldes y regidores de los municipios. Denunciaba, a su vez, la corrupción de muchos de estos funcionarios, los atropellos que cometían con los naturales y los prejuicios que provocaban sobre los tráficos legales de otros productos ³¹. Y manifestaba finalmente su inquebrantable postura en favor de la conservación de la autoridad de las justicias de los municipios.

Pero también Jacobo de Flon, Administrador General del Tabaco, escribía por entonces al nuevo ministro de Hacienda Verdes

³¹. Unos mercaderes corellanos que llevaban unas cargas de cacao y azúcar perfectamente legales sufrieron un acoso por parte de los guardas de la renta del tabaco que estuvo a punto de costarles la vida; dichos guardas dispararon sin motivo alguno contra unos trajineros, hiriendo gravísimamente a uno de ellos; los guardas del tabaco de Tudela amenazaban con descaminar y reconocer cuantas cosas transitasen por el reino, aunque no fuera tabaco, lo que en principio quedaba fuera de su jurisdicción (AGN, Tablas, leg. 4, carp. 2, docs. 1 y 2).

Montenegro comunicándole la imperiosa necesidad de introducir más medidas en la gestión de esta renta en Navarra, en una línea radicalmente distinta a las que preconizaba la Diputación. Flon acusaba a los naturales de falta de colaboración e incluso connivencia en la lucha contra el fraude, denunciaba una situación de bloqueo administrativo originada por los continuos pleitos por competencias que se daban entre administradores y justicias ordinarias³², tachaba a la Diputación de "obstruccionista" por presentar constantes recursos ante el Consejo Real por las decisiones del Juez Conservador, e incluso acusaba al propio virrey conde de las Torres de tratar de mantenerse al margen de la polémica.

Este conflicto tenía necesariamente que ser resuelto en las Cortes que se inauguraban en la ciudad de Estella en julio de 1724. Por la Real Cédula de 30 de mayo anterior, Verdes Montenegro comunicaba al conde de las Torres el deseo real de mantener el arriendo de la renta en favor de la Real Hacienda, encargándole también que manifestase a los vocales el perfecto conocimiento que se tenía en Madrid de los fraudes que ocurrían en el reino y los impedimentos que se ponían a la acción de la justicia, el desagrado del monarca por el abandono y desprecio con que se había tratado la renta y sus ministros, así como la necesidad de examinar los excesos cometidos por los alcaldes y escarmentarlos; del mismo modo, debía recordar a los ministros de Consejo y Corte Mayor su obligación de contribuir a la justa y buena determinación de las causas y negocios de la renta³³.

A lo largo de las sesiones, el congreso mantuvo su postura de ensalzar con ardor la labor de las justicias del reino en la lucha frente al fraude, cargando las tintas contra la mala conducta y las composiciones del administrador Xarquiés con los contrabandistas,

32. El alcalde de Tafalla abrió proceso contra el guarda y el estanquero de esta ciudad porque habían prendido a un traficante con una libra de tabaco ilegal; el alcalde de Corella había obligado a dos guardas a caballo a abandonar el mesón donde se hospedaban con el propósito de detener una partida de tabaco que iba a ser pasada a Castilla; un guarda de la renta que vigilaba un paso fue sorprendido y secuestrado; otro guarda de Tudela fue asesinado; lo mismo ocurrió con un espía (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4.199).

33. AGN, Vínculo, leg. 3, carp.19.

denunciando la violentación de las casas y acusando a los funcionarios reales de ser los culpables de las graves pérdidas que experimentaba la Real Hacienda: *es menos el consumo de tabaco, más los fraudes y triplicados los gastos de la Administración, siendo preciso remitir muy considerables sumas para sus suplimientos*³⁴. Además, el reino asume que, este déficit de la renta en Navarra, tendría una importancia mínima si se lograran mejores resultados en los estancos de Castilla y Aragón; pero el caso es que tampoco estaba sucediendo de este modo porque, al aumentar el contrabando en Navarra, se hacía más probable y sencillo el traslado de géneros ilícitos a aquellos reinos³⁵.

De poco sirvieron estos argumentos ni que el congreso ofreciera la solicitada prórroga del arriendo por otros ocho años, siempre que la administración retirase las medidas introducidas desde 1722. En su respuesta, el gobierno manifestaba su firme decisión de mantener la gestión directa de la renta y retirar la autoridad de las justicias municipales para evitar que se infestaran de fraudes los reinos vecinos³⁶. Llegados a este punto, actuó en favor de la administración regia la inusual duración de estas Cortes (suspensión cautelar de las sesiones, muerte de Luis I y reposición de Felipe V) que provocó que este debate no fuera retomado hasta diciembre de 1725, momento en el que ya había finalizado el plazo establecido en el contrato firmado en 1717 (previsto para el final de abril de 1725). Sin embargo, esta irregular situación no había inmutado a la Real Hacienda, que había conservando de hecho la gestión de la renta en su poder. Era por tanto indispensable para los congresistas, tratar de poner fin a esta situación que tan sólo

³⁴. Se gastan 150.000 reales en salarios cuando antes eran suficientes 50.000 (AGN, Vínculo, leg. 3, carp. 99).

³⁵. En la década de los años veinte se produjo una fuerte caída en los rendimientos del estanco a nivel nacional, porque la capacidad de respuesta de la industria tabaquera parecía haberse agotado ante el aumento constante de la demanda. Ello estimulaba el contrabando y hacía que la Real Hacienda tuviera que destinar un mayor capital a la lucha contra el fraude (cfr. Rodríguez Gordillo, "Una aportación...", pp. 373-393).

³⁶. AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4.199.

podía desembocar, caso de mantenerse, en la pérdida definitiva de la titularidad de la renta por parte del Vínculo.

El congreso cedió finalmente en sus pretensiones, excepto en la cuestión de la propiedad teórica del estanco, su concesión temporal y la obligación de sujetarlo a las leyes y fueros de Navarra: *hemos cedido la jurisdicción de las Justicias ordinarias por el tiempo de este arriendo; y nuevamente convenimos en que se arrendará el Estanco General del Tabaco de este Reyno por tiempo de ocho años*³⁷. Por la ley 76 de las Cortes de 1724 se suspende, por tanto, la ley 20 de 1688 que otorgaba jurisdicción privativa a alcaldes y regidores, quedando éstos absolutamente inhibidos para conocer y proceder en causas dependientes de dicho expediente; desde ese instante, los funcionarios reales son los únicos que intervienen en el manejo de la renta³⁸.

Desde el momento de la vuelta de las aduanas navarras a sus fronteras tradicionales y el final de las Cortes de Estella, la Real Hacienda había dado un segundo paso hacia el control del estanco del tabaco en Navarra, al excluir de cualquier función relacionada con el mismo a los habitantes o funcionarios del reino y depositar toda esta labor en manos de sus propios empleados. Se trata de una especie de declaración de desconfianza hacia los naturales y la posibilidad de que pudieran oponerse o incluso estuvieran interesados en detener el floreciente contrabando existente en este territorio. A las posibilidades de gobierno obtenidas en 1717, el gobierno central añadía desde 1723 la administración directa para la distribución de los géneros y, en 1726, el manejo exclusivo de la jurisdicción para casos de fraude.

³⁷. AGN, Actas Cortes, t. 7, fol. 572 v.; C.C. I, p. 143.

³⁸. Ley 76 de 1724 (C.C. I, pp.135-138). Aunque el primer contrato de arriendo firmado entre el reino y la Real Hacienda finalizaba en abril de 1725, el nuevo contrato tendría como inicio el primero de mayo de 1726 y, por lo tanto, su finalización estaba prevista para el final del mes de abril de 1734.

3. Transformación de las leyes para el gobierno de la renta

Comienza en mayo de 1726 un período de dieciséis años (hasta 1742) durante el cual la Real Hacienda va a gestionar la renta de modo ininterrumpido. Durante este largo plazo, que abarca fundamentalmente los gobiernos de Patiño y Campillo, se produce la reorganización definitiva de la renta del Tabaco en toda la Monarquía pues, sobre todo Patiño, incluyó entre sus principales objetivos la mejora de su gestión, el aumento de sus ingresos, la ampliación de la lucha contra el fraude y la corrupción administrativa, así como asegurar el abastecimiento de todos los reinos peninsulares desde Sevilla (con géneros adquiridos en Brasil y Virginia) ³⁹.

Esta coyuntura reformadora afectó inicialmente a las Provincias Vascas, pues tuvo lugar entre los años 1727 y 1729 las conversaciones (pendientes de celebración desde la reposición de las aduanas) entre Patiño y los representantes de las dos Provincias Vascas con salida al mar (Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa) para establecer las fórmulas básicas de la nueva fiscalidad del territorio y de su comercio. En los "estipulados" acordados, quedaba oficialmente decretada la libre introducción y comercio interior de tabacos (tanto el de Sevilla como el de cualquier otra procedencia) junto a otros géneros como cacao, azúcar, chocolate, vainilla, canela y otras especias, siempre que fuera para el consumo de sus naturales o de la provincia de Vitoria; por el contrario, quedaba terminantemente prohibido introducir posteriormente este producto en los reinos de Castilla o de Navarra ⁴⁰.

³⁹. Para observar lo ocurrido con la renta del tabaco en los años treinta cfr. sobre todo González Enciso, A. "Organización y valores..." y Rodríguez Gordillo, J. M^a, "El fraude del estanco...".

⁴⁰. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 17. De hecho, el estanco de la renta del tabaco como tal, no se verificaría en las Provincias Exentas hasta 1878. Sobre esta cuestión merece la pena consulta Alonso Alvarez, L., "Notas sobre el contrabando de tabaco en España", en *Hacienda Pública Española, Monografías n.º 1/1994*, p. 233 y Fernández de Pinedo, E., "Haciendas forales y revolución burguesa: las Haciendas forales vascas en la primera mitad del siglo XIX", en *Hacienda Pública Española* n.º 108-109 (1987).

Posteriormente, fueron introducidos ciertos cambios en Castilla y Aragón en donde, a través del decreto de 20 de diciembre de 1730, se cancelaban todos los arrendamientos que aún estaban vigentes y se establecía la administración directa de la renta bajo la dirección de la Junta Gubernativa General del Tabaco y de los Directores Generales de Rentas ⁴¹. Dicha Junta entendería en lo judicial a través de un fiscal, un secretario y los jueces de la renta de las distintas administraciones (equivalentes a lo que en Navarra sería el cargo de Juez Conservador); mientras que la Dirección General de Rentas (DGR) se encargaría de lo gubernativo y lo contable a través de los distintos administradores de los territorios (como el existente en Navarra desde 1722). Todos ellos estarían únicamente sometidos a la autoridad del Superintendente General de Rentas que, desde entonces, será casi siempre el propio Secretario de Hacienda ⁴².

Todas estas disposiciones establecidas en territorios limítrofes, tenían por fuerza que afectar al reino de Navarra. Desde estos años, aunque no hemos logrado saber exactamente cuándo, el estanco navarro comienza a ser abastecido con el producto elaborado en las fábricas de Sevilla, con lo que se renuncia teóricamente a los siempre peligrosos tráficos con Francia ⁴³. El Real Decreto de 1730 también afectaba al reino de Navarra pues, es a partir de 1731, cuando la contabilidad del estanco navarro aparece registrada en la DGR de Madrid ⁴⁴. Además, en abril de 1734, cumplidos los ocho años previstos en el contrato otorgado en las Cortes de Estella, la Diputación consintió tácitamente en la prorrogación del arriendo por otros dos cuatrienios, contribuyendo de este modo a dejar sin

⁴¹. AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4737. Algunos autores señalan que dicha Junta fue establecida en 1726, pero otros hablan de su existencia desde al menos 1683. En cualquier caso, es en estas fechas cuando adquiere atribuciones de importancia destacable.

⁴². González Enciso, A., "Aspectos de la renta...", pp. 319-321.

⁴³. A partir de estas fechas, se refleja en algunos documentos de la administración central la idea de que, evitando que los navarros compren tabacos franceses o guipuzcoanos, se evita la posterior tentación de introducirlos en Castilla y Aragón. Es un propósito que anteriormente no se apuntaba, porque no se contemplaba la posibilidad de abastecer Navarra desde Sevilla.

⁴⁴. AGS, DGR, 1ª remesa, legs. 2452-2453; 2ª remesa, legs. 4194-4198.

valía la norma que obligaba a las renovaciones periódicas de estos contratos en Cortes Generales.

Como puede observarse, la evolución experimentada por la renta del Tabaco en Navarra durante los primeros años treinta, hace que el gobierno de este estanco se asemeje cada vez más al de los reinos de Castilla-Aragón, mientras que se va diferenciando progresivamente de las condiciones particulares de las Provincias Exentas. La confirmación ante los navarros de esta idea de que su estanco seguiría una línea evolutiva similar al castellano y no al vasco, se produjo precisamente durante esas negociaciones establecidas en 1734 entre la Diputación y el gobierno con vistas a la prórroga del arriendo.

En febrero de ese año, los diputados del reino habían recibido el encargo de Patiño de enviar delegados a Madrid para tratar estos asuntos, siguiendo el estilo de las conversaciones mantenidas con las Provincias Exentas⁴⁵. Poco tiempo antes, Manuel Xarquiés también había presentado un informe a petición de la DGR sobre el modo de mejorar el manejo y aumentar la rentabilidad del expediente en este territorio. En este documento, había incidido especialmente en la necesidad de: reducir el tiempo y los gastos de los juicios por contrabandos, simplificando los trámites de los recursos y sustituyendo la prueba de la aprehensión efectiva del tabaco por pruebas legítimas⁴⁶; aumentar el rigor de las penas establecidas contra los defraudadores, incluyendo también en ellas a los compradores de la mercancía ilegal y vigilando que se cumpliesen íntegramente en el presidio de Pamplona; y en potenciar el reclutamiento de guardas mediante mayores exenciones y premios⁴⁷.

Patiño recibió personalmente a los legados, junto con los Directores Generales del Tabaco (el marqués de Torrenueva y el conde de Villanueva), y les expuso sin rodeos que buscaba la colabora-

⁴⁵. Los escogidos fueron el barón de Beorlegui, por el brazo militar, y el síndico Francisco de Iruñela (AGN, Actas Diputación, t. 11, fol. 160).

⁴⁶. La necesidad de conservar los tabacos descaminados estaba provocando que los contrabandistas trataran hasta el último momento de recuperarlo asaltando los depósitos si era necesario para eliminar las pruebas (Solbes, S., *La Real Hacienda...*, pp. 558-570)

⁴⁷. AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4.199.

ción del reino en la adopción de las medidas más eficaces para impedir, tanto las entradas ilegales de tabaco desde Francia en Navarra, como el posterior contrabando de estos géneros hacia los reinos interiores de la Monarquía⁴⁸. Para ello reconocía que coexistían dos posibilidades distintas: la defendida por la mayoría de los miembros de su gobierno, partidarios de dejar la renta en Navarra igual que en los demás dominios de la Corona (quitándole incluso al reino la propiedad del estanco)⁴⁹; o la defendida por las instituciones navarras, que preferían el establecimiento de un sistema similar al vasco, basado en la libre introducción de mercancías para consumo propio, más un sistema de prohibiciones rigurosas y severa vigilancia en las fronteras meridionales para evitar posteriores tránsitos⁵⁰. Dudaba Patiño, en ese año de 1734, si sería más sencilla o conveniente la posibilidad de aplicar en Navarra el modelo castellano o el modelo vasco; en cualquier caso, la opción escogida tendría que ser aplicada con todo rigor.

Y parece ser que la indecisión de Patiño todavía se mantuvo durante un largo período de tiempo, pues su resolución no fue comunicada hasta la emisión de la Real Cédula de 1 de marzo de 1736⁵¹. Finalmente, sus disposiciones iban en la línea de lo propuesto por Xarquiés y rechazaban, por tanto, las solicitudes del reino: para estimular a la adopción de oficios relacionados con la renta, se dispone que los ministros y empleados del Tabaco sólo puedan ser emplazados por causas criminales ante el Juez Conservador, mientras que los estanqueros no podrán ser gravados con cargas ni oficios concejiles; para una mayor celeridad y eficiencia en la celebración de los pleitos, se aprueba la posibilidad de imputar delitos de fraude mediante testimonio contrastado (sin necesi-

⁴⁸. Para hacernos idea de la importancia de este tráfico comercial ilícito a través de Navarra, diremos que la cantidad total de tabacos descaminados entre 1731 y 1735 llegaba a suponer el 34,1 % del tráfico legalmente remitido desde Madrid.

⁴⁹. AGS, SSH, leg. 1906.

⁵⁰. AGS, SSH, leg. 2265.

⁵¹. Que tampoco fue todo lo firme que cabía esperar pues, dicha orden, conservaría un carácter de interinidad mientras no fuera refrendada por el reino reunido en Cortes Generales (AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 46, doc. 1).

dad de la aprehensión real de los géneros) y se ordena que visitadores y cabos de ronda preparen las causas para ponerlas en estado de sentencia antes de dar cuenta de ellas al Juez Conservador. En cuanto a la reforma de las penas por fraude, estas se elevaban hasta los 500 ducados o seis años de presidio en Africa para extranjeros y los 400 ducados o cuatro años de presidio para naturales (excepto para casos de encabezamientos, en los que siempre se aplicarían las mayores); además, estas mismas penas serán aplicadas por simple cooperación con los contrabandistas y también sería de cuatro años de cárcel el castigo correspondiente a las mujeres (que arrastrarían a los maridos o padres descuidados) ⁵².

Resulta realmente significativa la justificación que Patiño hace de la oportunidad de estas medidas, pues señala: *los gravísimos intolerables perjuicios que mi Real Hacienda está experimentando, no sólo en la pérdida considerable del corto consumo de Tabacos en el recinto de esse referido Reyno, sino en lo que han bajado los valores de la expressada Renta en los demás Dominios* ⁵³. Por vez primera, a la Real Hacienda le preocupan tanto los valores del estanco castellano-aragonés como los del navarro; nunca antes habíamos registrado una manifestación en esta línea, porque el interés exclusivo se centraba siempre en los territorios limítrofes con el Viejo Reino.

Ninguna de las disposiciones anteriores atenta contra la esencia de los fueros del reino pero, obviamente, el Gobierno ha faltado a una más de sus promesas de 1716: la de ajustarse escrupulosamente a las leyes del reino para el manejo de la renta. Después de 1736, da inicio una nueva época caracterizada por la mayor seriedad en el castigo de los infractores y en el resguardo del producto, frente a la práctica impunidad anterior. Tan sólo ese año fueron nombrados quince nuevos ministros ⁵⁴ y, además, se produjo una ampliación encubierta de las funciones de los guardas del taba-

⁵². AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 46, doc. 1. La Diputación iba a solicitar, de un modo más bien formal, la convocatoria inmediata de nuevas Cortes para que estas medidas adquiriesen un carácter plenamente legal (AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 72). Sin embargo, las Cortes no serían convocadas hasta el año 1743.

⁵³. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 46, doc. 1. El subrayado es nuestro.

⁵⁴. AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4.215.

co que, en la práctica, podrían detener y registrar a quien consideraran oportuno⁵⁵. Con las medidas de 1736 ha concluido la etapa en la que la Real Hacienda va haciéndose poco a poco con el control absoluto de la renta (veinte años después de la solicitud del arriendo) pues, ahora sí, ya la controla en todos sus aspectos referidos a empleados, abastecimiento, ventas, jurisdicción, contabilidad, etc. e incluso es capaz de transformar las leyes del reino según sus intereses y conveniencias.

Sin embargo, los desvelos del gobierno no han concluido todavía, pues las dificultades se orientan inmediatamente hacia otra dirección: el importantísimo incremento del déficit de la renta experimentado a partir de esas fechas. Mientras que entre 1731 y 1736 se había mantenido en una media de 1.300 reales de plata anuales, aumentó entonces hasta alcanzar unas cifras superiores a los 100.000 reales y así se mantuvo en años posteriores. Pero, lo más curioso es que ese elevado déficit no se produce sólo por el aumento del gasto, sino también porque se contrae automáticamente el ritmo de ingresos de la renta, quizá porque los "comerciantes" se hubieran desplazado hacia otras rutas menos vigiladas (vid. gráfico nº 12)⁵⁶.

⁵⁵. Se puede confirmar con un caso ocurrido en 1741, cuando estos guardas registraron en el Pirineo a un comerciante que iba a Bayona sin tabaco. Cuando el acto fue protestado en las Cortes de 1743, el virrey conde de Maceda confesó que se había concedido nuevas facultades a los cabos de ronda de esta renta para vigilar la extracción ilegal de moneda y plata del reino (AGN, Tablas, leg. 4, carp. 33 y 34).

⁵⁶. García-Zúñiga, M., "Hacienda, población y precios...". pp. 139-140.

Patiño había tomado su decisión con plena conciencia de este problema, manteniendo la esperanza de que ello repercutiría directamente sobre los rendimientos de este estanco en Castilla-Aragón, lo que podría compensar con creces el esfuerzo económico hecho en Navarra. Sin embargo, es un hecho perfectamente documentado que las introducciones fraudulentas desde Francia en Navarra y desde Navarra en Castilla-Aragón continuaron siendo importantes, sin que la Administración fuera capaz de detener esta actividad. El problema sería entonces, ¿hasta qué punto estaba dispuesta la administración central a tolerar este agudo déficit?

4. Una apuesta decidida por el modelo escogido.

La renovación del contrato de arrendamiento en 1734, había otorgado a la Real Hacienda otros ocho años de gobierno de la renta del tabaco en Navarra, que concluían en abril de 1742, momento en el que era pertinente volver a ocuparse de su renovación. La Diputación inició entonces las oportunas gestiones con el nuevo Secretario de Hacienda José Campillo pero éste, de forma sorprendente para ellos, no tuvo reparo alguno en confesarles que dudaba de que el sistema de gestión adoptado, fuera el más adecuado para las características de este territorio. Señalaba que la renta del tabaco ocasionaba en Navarra continuas pérdidas a la Real Hacienda, debido a los grandes gastos de su administración y resguardo, y que, aún así, no se conseguían extirpar los fraudes. Llegaba a tal extremo su sinceridad que, admitía ante los diputados que lo único que se había conseguido en los últimos veinticinco años era crear un enorme rechazo entre los naturales hacia los ministros y guardas de esta renta. A estos argumentos se añadía, además, el deseo de Campillo de recortar gastos en la difícil coyuntura internacional que se iniciaba con la guerra de Sucesión de Austria.

Pocos días después, la postura del ministro se concretaba en la Real Cédula de 22 de abril de 1742, por la que se reintegraba a la Administración Foral de Navarra la gestión de la renta del tabaco

desde el mes de mayo siguiente, tal como la había ejercido hasta antes de su cesión a la Real Hacienda en 1717⁵⁷.

Lógicamente, no se trata de una renuncia total y absoluta de la administración central a toda forma de control ejercida sobre este expediente. La medida más bien consiste en dar un paso atrás en el tiempo para volver a la coyuntura del año 1736, en el momento en que Patiño dudaba si aplicar en Navarra el modelo de gestión vasco o el castellano-aragonés; entonces se había optado por la segunda fórmula y ahora, en 1742, ante el fracaso de esta política, se consideraba más conveniente el recurso a la fórmula alternativa. Siguiendo, por tanto, las características del modelo vasco, el aprovisionamiento y venta del tabaco sería teóricamente libre en este territorio y, mientras tanto, el gobierno pondría todo su empeño en reducir el contrabando desde las fronteras meridionales del Ebro. No es tan sorprendente esta resolución si se entiende de este modo: el gobierno no tendría que hacerse cargo del déficit de la renta en Navarra y pudiera ser que resultase más eficiente la aplicación del resguardo en esa zona (ya que, acabar con el contrabando en el interior del reino, se había mostrado como una misión imposible).

No obstante, aunque la disposición de Campillo hacia la reintegración del estanco al Vínculo había sido muy firme y decidida, no lo era tanto en el caso de los Directores Generales de la renta (sobre todo Martín de Loinaz) que, habiendo tenido que aceptar dicha resolución, deseaban ahora el establecimiento de medidas específicas y determinadas que garantizaran al menos que el contrabando no hallaría facilidades con la nueva administración. A resultas de su insistencia, el gobierno pretendía imponer tres condiciones a la nueva gestión del Vínculo: la primera, que sólo hubiera un almacén con autorización para distribuir el tabaco desde la ciudad de Pamplona y que sería abastecido, en la medida de lo posible, desde Sevilla (con prohibición expresa de almacenar tabaco en cantidad superior al consumo de dos meses en los estancos de los lugares fronterizos); la segunda, que los guardas de Castilla y Aragón estuvieran autorizados para entrar en el reino persiguiendo los fraudes, con facultad para aprehender y denunciar; y la tercera, que las

⁵⁷. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 69.

apelaciones a los pleitos por fraudes irían, no al Consejo Real, sino a la Junta General de la renta ⁵⁸.

La Diputación podía admitir la primera de estas condiciones, sin que ello afectara a las leyes del reino, pero no las dos últimas. Rápidamente, el agente Fermín de Goyeneche fue enviado a Madrid con la misión de exponer a Campillo el método que la administración foral pretendía aplicar en la gestión de la renta, para tratar así de suavizar el recelo de los Directores Generales. Dicho modelo se basaría en el restablecimiento de las funciones de alcaldes y regidores municipales, en el aumento de los guardas de la renta hasta un número de cuarenta (que se mantendrían en estrecho contacto con los de reinos vecinos), además de la autorización expresa al Administrador General del Tabaco para que nombrara los colaboradores secretos que deseara en la propia Navarra. El resultado de este propósito no es satisfactorio pues, como era previsible, dichas medidas parecían insuficientes a Martín de Loinaz que reconocía abiertamente: *que la introducción de los Guardas de Castilla en el Reino, extracción de sus naturales y sus causas, se llebaba por delante los fueros; pero que ésto no era de su cuenta, sino el decir lo que perjudicaba o faborecía a la Renta, y que las prohibencias que prebenía el Reino no las juzgaba suficientes para el resguardo* ⁵⁹.

Sin embargo, la decidida volunta de Campillo, hizo que las negociaciones con Goyeneche llegasen finalmente a buen puerto; aunque algo se tuvo que ceder por ambas partes. Por el Real Decreto de 28 de septiembre de 1742, se dispuso que el aprovisionamiento de géneros para el reino se haría desde los almacenes reales de Madrid hasta la ciudad de Pamplona (con tabaco labrado de Sevilla al precio de ocho reales la libra), para evitar la necesidad de traerlo de San Sebastián o Francia; la Diputación quiso dejar testimonio expreso de que aceptaba esta condición como especial gracia al monarca, porque no se podía limitar la tradicional libertad

⁵⁸. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 69.

⁵⁹. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 71, punto 21.

comercial del reino ⁶⁰. Por su parte, el ministro renunció fácilmente a la posibilidad de extraer las causas de los naturales del reino y, en el caso de los guardas, quedó finalmente decidido que regiría en Navarra un planteamiento similar al de Vizcaya y Guipúzcoa; pero observemos lo que Goyeneche (que recibió un San Fermín de oro por el acierto en sus gestiones) comunicaba a la Diputación a propósito de esta última disposición: *estando io asegurado de que ni en seguimiento se introduzen [en las Provincias Vascas] y que estas cosas lo tienen capitulado con el Rey, dije a S.E. me conformaba; y se salió de la dificultad habiéndome asegurado después de esta verdad. Pero S.E. no puede alegar ignorancia porque io se lo prebina al tiempo como por cierto y no obstante lo puso (que creo porque suene a precapción más que por otro fin)* ⁶¹. En resumen, salvadas las apariencias por ambas partes, la renta del tabaco volvió de nuevo a ser gestionada plenamente por la administración del reino.

No es necesario insistir en la fórmula de gobierno que la Diputación aplicó en este caso porque, en definitiva, estaba destinada a durar tan sólo dos años. Habría que destacar cómo pretendió desde un principio administrar por sí misma la renta (sin recurrir al sistema de arriendo), que optó como vía jurídica por la que siempre había manifestado su preferencia (a través de las justicias municipales) y que mostró un resuelto posicionamiento en la lucha frente al fraude (aumentando, en la medida de sus posibilidades, el número de los ministros del resguardo) ⁶². Pese a ello, cuando la renta fue reclamada de nuevo por la Real Hacienda en las Cortes de 1743, todavía no había conseguido la Diputación resolver los dos problemas básicos: uno, la entrada de tabaco ilegal desde Francia

⁶⁰. Hubo tan sólo un problema menor en cuanto al aprovisionamiento de tabacos de Punta de Rancio y Monte Redondo porque al reino pareció caro su precio (fue consecuentemente rebajado) y por definir a quien pertenecían los tabacos decomisados (finalmente a la Superintendencia General de la renta) (AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 71)

⁶¹. AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 71, punto 9.

⁶². Según las cuentas presentadas al final del período de su gestión, hasta abril de 1743 la renta contó con cuarenta y un empleados entre visitadores, guardas de a caballo y de a pie, pero en abril de 1744 su número había aumentado hasta los ochenta y seis (AGN, Vínculo, leg. 4, carp. 90).

en Navarra, debido a que los abastos desde Sevilla vía Madrid no eran suficientes ni apreciados; y dos, aunque hubo varios descaminos, no pudo reducir las entradas fraudulentas en Castilla-Aragón (algo que, no olvidemos, la administración central tampoco había logrado).

La muerte Campillo en abril de 1743, junto con las noticias que llegaban desde la corte que afirmaban que había descendido en esos años la rentabilidad del estanco en Aragón y Castilla, parecían augurar que la nueva etapa iba a ser realmente efímera. El sustituto de Campillo en todos sus cargos, Cenón de Somodevilla (futuro Marqués de la Ensenada), no era partidario de seguir con este planteamiento. Según él, la administración regia debía hacerse cargo de la gestión de todas las rentas de la Corona aún a costa de que fuesen poco rentables porque, sin duda, otras ramas de la economía se beneficiarían de la influencia de un correcto y bien orientado manejo de las mismas.

La apertura de un nuevo congreso navarro (convocado con el objeto de obtener un donativo de los navarros para hacer frente a los gastos de la guerra, y también para recuperar el dominio de esta renta por parte de la Real Hacienda) fue la ocasión propicia para comunicar al reino la real decisión. No son difíciles de suponer los motivos aducidos para el caso: *aviéndose con esta providencia experimentado mucha decadencia en los valores de la Renta del Tabaco de Castilla y Aragón, procedida de los fraudes de esta especie que, por falta de competente resguardo en ese Reyno, se han introducido desde Francia en los referidos de Castilla y Aragón*⁶³.

En la solicitud oficial, el gobierno volvía a la antigua pretensión de Campillo de que las apelaciones a las sentencias del Juez Conservador fueran dirigidas a una Junta establecida en Madrid (no en Pamplona) y que el arriendo fuera concedido de un modo perpetuo⁶⁴. El reino insistía, por contra, en la firma de un contrato temporal ajustado a las normas anteriores a 1722, con los empleados

⁶³. Carta de 21 de noviembre de 1743 (AGN, Actas Cortes, tomo VIII, fol. 249-250).

⁶⁴. La insistencia del gobierno permite sospechar que la actuación de los tribunales del reino debió haber estado dirigida más a la defensa de los privilegios de los naturales que a los intereses de la renta.

de la renta sometidos a la autoridad de las justicias del reino, reducidas las atribuciones de los visitadores y cabos de ronda y restablecida la necesidad de las aprehensiones reales para inculpar a los naturales. El Administrador General del Tabaco José Antonio de Flon fue el encargado de negociar el nuevo contrato con una comisión nombrada al efecto por las Cortes y, pese a estos posicionamientos inicialmente distantes, ambas partes pudieron llegar rápidamente a una serie de acuerdos que quedaron reflejados en la que sería la ley 76 de las Cortes de Tudela, redactada el 17 de abril de 1744.

En ella se otorgaba el arriendo de la renta del Tabaco, propiedad de la Hacienda Foral de Navarra, a la Real Hacienda por ocho años a partir del 1 de mayo siguiente y por un valor semejante al de los anteriores contratos (46.500 reales de plata)⁶⁵. Las condiciones legales sobre las que se basaría la gestión de la renta serían las comprendidas en la ley 76 de las Cortes de 1724, ampliadas por la Real Cédula de 1 de marzo de 1736 (que ahora pierde su carácter provisional al ser aprobada por unas Cortes), junto a una serie de puntualizaciones jurídicas, como la referida a la necesidad de las aprehensiones reales de géneros para iniciar pleitos contra los naturales. Quedaba asimismo dictaminada la necesidad de que: *se ayan de vender en las Administraciones, Estancos y Estanquillos del Reyno, Tabacos esquisitos de Chupar, Lavado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfacción*; e igualmente se reiteraba la prohibición del tránsito de tabacos a través de este reino con dirección a otros puntos de la Monarquía. Sin embargo, pese al deseo de Ensenada, las apelaciones a las sentencias del Juez Conservador acudirían a una Junta formada en Pamplona por los ministros de los tribunales del reino, aunque dichos nombramientos tendrán que ser aprobados por el rey⁶⁶.

⁶⁵. Pese a que, para entonces, ya se trataba de un valor claramente reducido con relación a los posibles ingresos de la renta (AGN, Cuarteles, leg. 5, carp. 4; ley 76 de 1743-44, C.C. I, pp. 249-253).

⁶⁶. En el verano de 1744 quedó constituida la llamada Junta del Tabaco para apelaciones al Juez Conservador; estaba compuesta por el virrey, el regente del Consejo, dos ministros del Consejo, dos de la Corte Mayor y el Fiscal real (AGS, SSH, leg. 1906).

Ensenada había retomado decididamente el modelo castellano, con las particularidades oportunas para el caso, como fórmula para gestionar el estanco del tabaco en Navarra; con ello asume las ventajas de un mayor control de la distribución y venta del producto en este territorio, pero también el gran inconveniente que supone el aumento de los gastos del resguardo, del que sin duda tendría noticia plena y que, de hecho, se confirmó en fechas inmediatas (ver gráfico nº 1).

Por eso, como muestra de la perfecta asunción de estos condicionamientos y golpe de afecto frente al contrabando, a lo largo del año 1745, fue diseñada una nueva organización de los empleados de esta renta por la que prácticamente todas sus categorías fueron ampliadas, tanto en el número de sus miembros como en sus funciones. El personal de administración y vigilancia municipal aumentó hasta las cincuenta y nueve personas, con una nueva red de administradores y estanqueros que trabajan íntimamente coordinados con guardas y rondas y que, en algunos casos, tenían asignados guardas de a pie para su propio puesto⁶⁷. El número de los componentes de las distintas partidas y rondas encargadas de velar por el resguardo de la renta se elevó hasta las doscientas once personas, organizadas en torno a las fronteras con las Provincias Exentas y Francia fundamentalmente, porque la línea del Ebro estaría protegida por guardas castellanos situados en la otra ribera y la frontera aragonesa por los correspondientes guardas de la renta de este reino⁶⁸. El déficit de la renta aumentó enormemente pero,

⁶⁷. Las novedades ensayadas se consolidaron en 1746. Quedaron dispuestos administradores o estanqueros en Pamplona, Puente la Reina, Estella, Viana, Tudela, Corella, Elizondo, Aoiz, Sangüesa, Tafalla, Villafranca y Cascante; las seis primeras dotadas de personal de a pie para el resguardo (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4215).

⁶⁸. Las partidas de a pie (entre cuatro y diez ministros, uno de ellos teniente o cabo mayor) debían controlar un espacio determinado; las rondas montadas (entre cuatro y siete ministros, con un teniente o cabo de ronda y un escribano) socorrerían a las partidas de a pie y entrelazarían sus actuaciones. Desde la ciudad de Viana vigilaban la frontera con Alava y Guipúzcoa trece partidas de a pie y tres rondas de a caballo (98 hombres); la frontera de Francia se dividía en dos zonas separadas por el Arga, la occidental, considerada más peligrosa, era vigilada por nueve partidas y una ronda (68 hombres), la oriental contaba con cinco

desde esta fecha, el estanco del tabaco en Navarra se encuentra absolutamente sujeto a la autoridad del gobierno central.

Después de esta última reordenación de la administración y el resguardo de la renta, las únicas particularidades que conserva la renta del Tabaco en este reino son su propiedad teórica en favor de la Hacienda Foral, la periódica necesidad de renovar los contratos con la Real Hacienda, los 46.500 reales de plata que anualmente recibe el Vínculo procedentes de la tesorería de la renta, la imposibilidad de que los pleitos por descaminos saliesen del reino y la sujeción teórica de los precios de venta del producto a las leyes del reino ⁶⁹. Todas las medidas prácticas de gestión y gobierno, aprovisionamiento y ventas, justicia y contabilidad, estaban ya en manos de la administración central y las instituciones forales nunca volverían a tener la opción de recuperarlas para sí.

Conclusión: La experiencia del tabaco: modelo para otras reformas.

Así pues, el estanco del Tabaco en Navarra pasó por una larga y azarosa coyuntura en su evolución hacia un progresivo incremento en el control de la renta por parte de la Real Hacienda.

En 1642 la Corona había otorgado el estanco a la Hacienda Foral para evitar la venta libre de este género en el interior de Navarra y los tráficó ilegales hacia Castilla. En 1717, dado que tanto el estanco castellano como el aragonés pertenecían en exclusiva a la Secretaría de Hacienda, se diseñó la fórmula que hemos calificado

partidas y una ronda (32 hombres); había una pequeña partida en la frontera norte con Aragón con sede en la villa de Cáteda (11 hombres) y en la zona de las Bardenas Reales había una ronda montada. Existen además dos rondas volantes de visitadores, de cinco miembros cada una, sujetos a las órdenes directas del administrador de la renta, y que habitualmente circulaban por las proximidades de Pamplona (AGS, DGR, 2ª remesa, leg. 4.215).

⁶⁹. Todavía esta última posibilidad referida a los precios de venta del tabaco la perdería el reino en las Cortes de 1780-81 cuando, ante los apuros de la Real Hacienda y el consiguiente aumento de los precios en Castilla, se hace necesario igualar estos niveles en Navarra para evitar que aumentasen aún más los beneficios del contrabando (cfr. S. Solbes, *La Real Hacienda...*, p. 826-28)

como "subarriendo", para que la administración central ejerciera un mayor control sobre las ventas y pusiera fin a los tránsitos de estos géneros a través de este reino (prohibidos desde 1713), sin causar perjuicio a los derechos de unos súbditos que habían servido fielmente a la dinastía borbónica.

Pero esta medida es tan sólo el principio del cambio porque, a partir de entonces, se sucederán las transformaciones en cuanto a gobierno, administración, justicia, etc. En 1723 la Real Hacienda pone fin al método utilizado hasta entonces de encargar de la gestión de la renta a un determinado arrendador y comienza a utilizar a sus propios funcionarios para desarrollar el nuevo sistema de administración directa, supervisado por la Superintendencia del Tabaco. En 1726 se obtiene de las Cortes de Estella el decreto por el que las justicias municipales quedaban excluidas de cualquier tipo de jurisdicción referida a fraudes cometidos contra la renta, que también pasa a manos de los empleados regios. Desde entonces, no se trata ya del control real de los empleados de la renta sino del control de la renta por parte de los empleados reales.

Entre las transformaciones introducidas a principios de los años treinta, se encuentra la reorganización del abastecimiento de géneros (que a partir de entonces serían remitidos desde Sevilla), de la contabilidad de la renta (que tendrá que ser dirigida a la DGR) y de la necesidad de reunir Cortes Generales para proceder a la renovación de los contratos de arrendamiento (lo que convierte esta obligación en pura rutina). Por último, con la Real Cédula de 1736, son transformadas por voluntad del gobierno central las leyes del reino referidas a pleitos, penas y derechos de los empleados de esta renta.

Y, sin embargo, justo en momento en que parece alcanzar su fin esta línea progresivamente centralizadora y uniformizadora al estilo del estanco castellano, es cuando Campillo decide renunciar a su gestión directa a través de la Real Hacienda por causa del déficit generado con las últimas transformaciones y la imposibilidad de reducir los tránsitos ilegítimos en este territorio. El método alternativo que se escoge como fórmula de gobierno para la renta se asemeja al establecido desde 1729 en las Provincias Vascas: los tráfi-cos interiores quedan en manos de la Diputación mientras que el

aparato administrativo y de lucha contra el fraude de la administración central se traslada a las fronteras meridionales para dificultar la introducción de contrabandos en Castilla y Aragón. No obstante, Ensenada manifestará inmediatamente su incuestionable posicionamiento en favor del gobierno de esta renta a través de los funcionarios reales en el interior del reino y, tan sólo un año después, inicia los pasos dirigidos hacia la recuperación del arriendo de la renta de manos de la administración foral. Con la ley 76 de las Cortes de 1743-44 más la reorganización de empleados llevada a cabo en 1746 culmina el proceso de reforma de una renta que, desde entonces, depende en todas sus variables de la Hacienda Real.

En estos años centrales del siglo, la satisfacción del gobierno en cuanto al sistema de administración desarrollado con respecto a la renta del Tabaco de Navarra es absoluta; e incluso podían sentirse ligeramente optimistas con respecto a la reducción del contrabando a unos niveles aceptables. Mientras tanto, los naturales no se sentían defraudados con unos monarcas que les habían permitido conservar la titularidad teórica de esta renta (motivo de su orgullo) y la dotación permanente de los fondos del Vínculo que, en definitiva, era el motivo por el que había sido creado el estanco en este territorio. Tal es la confianza en el acierto que supone este método, que pensamos que tuvo una incontestable influencia en la reforma de la renta de Tablas o aduanas de este reino decretada por Ensenada el 2 de noviembre de 1748, incluida dentro del proyecto ensenadista dirigido al establecimiento de la administración directa de las principales rentas reales en todos los territorios de la Monarquía ⁷⁰.

En abril de 1752, al cumplirse los ocho años por los que fue otorgado el arriendo en 1744 y producirse los pertinentes contactos entre las partes dirigidos a renovar el contrato, los Administradores Generales de la renta se mostraron absolutamente partidarios de conservar el sistema vigente. Ensenada aprovechó esta coyuntura para solicitar al entonces regente del Consejo Real de Navarra, Tomás Pinto Miguel, un informe sobre los derechos de propiedad de esta renta que alegaban los naturales. Su objetivo era terminar

⁷⁰. Esta idea se encuentra desarrollada en S. Solbes, *La Real Hacienda...*, pp. 606-640.

con los pagos anuales al Vínculo que, ya por entonces, parecían extraños al tratarse de un expediente que, de hecho, era una más de las rentas reales existentes en este reino. A esta solicitud respondió el regente señalando que intuía mayores dificultades en la retirada del expediente de la titularidad del reino, que en la continuidad de este sistema y de estos pagos, pues se trataba de una fórmula que había logrado situar esta renta bajo el control absoluto de la Real Hacienda sin causar perjuicio a los fueros, leyes y privilegios del reino. Por ello, aconsejaba no hacer innovaciones al respecto; algo que Ensenada aceptó de buen grado ⁷¹.

Cabría finalizar esta exposición destacando cómo, el último expediente incorporado en Navarra a la lista de aquellos cuyos ingresos pertenecen a la Real Hacienda, fue el que, a través de un largo proceso desarrollado desde 1717 hasta 1749, mostró la vía que debía seguirse para que el gobierno central pudiera obtener la aplicación de sus propósitos reformadores en este territorio sin ofensa directa a los derechos y privilegios de sus naturales.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO ALVAREZ, Luis, "De la manufactura a la industria: la Real Fábrica de Tabacos de La Coruña", *Revista de Historia Económica*, vol. 2, nº 3, (1984) pp. 13-34.

_____ "Notas sobre el contrabando de tabaco en España", *Hacienda Pública Española, Monografías nº 1/1994*, pp. 231-251.

ARAMBURU ZUDAIRE, José M., "Polémica sobre el estanco del tabaco en las Cortes de 1716-17", *I Con-*

⁷¹. AGS, SSH, leg. 1906. Además, por esas fechas estaba comenzando a reducirse de un modo considerable el déficit causado por su gobierno hasta unos niveles asumibles por la Real Hacienda; en 1757 se llegaría incluso a equilibrar ingresos y gastos y en 1770 a obtener el primer saldo positivo desde que la Real Hacienda se hizo con las riendas de esta renta (cfr. García-Zuñiga, M., *Hacienda, población y precios...* pp. 139).

- greso de *Historia de Navarra*, Pamplona, (1988) pp. 9-17.
- ARTOLA, Miguel, "La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen", *Hacienda Pública Española* n° 55, Madrid, (1978) pp. 131-46.
- _____ *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid: Alianza Ed./Banco de España, 1982.
- AZCONA GUERRA, A., *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Príncipe de Viana: Pamplona, 1996.
- BILBAO, Luis M^a, "La fiscalidad de las Provincias Exentas de Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XVIII" en ARTOLA y BILBAO (eds.), *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid: IEF, monografía n° 35, (1984) pp. 67-83.
- _____ "Haciendas Forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII", *Hacienda Pública Española, Monografía n° 1/1991*, pp. 43-58.
- CANGA ARGÜELLES, José, *Diccionario de Hacienda*, Madrid: IEF, edición facsimil de 1968.
- Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1964.
- CIPOLLA, C. M., *Historia económica de la Europa preindustrial*, Madrid: Alianza Universidad, 1981.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid: Ed. Derecho Financiero, 1960.
- _____ *Orto y ocaso de Sevilla*, Sevilla, 1974.
- FERNANDEZ ALBADALEJO, Pablo, "El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones", *Moneda y Crédito*, n° 142, (1977) p. 51-85.
- FERNANDEZ DE PINEDO, Emiliano, "Haciendas forales y revolución burguesa: las Haciendas forales vascas

- en la primera mitad del siglo XIX", *Hacienda Pública Española* n° 108-109, 1987.
- _____, "Gasto público y reformas fiscales. Las Haciendas forales vascas", *Hacienda Pública Española*, *Monografía n° 1/1991*, p. 93-100.
- GARCIA MIGUEL, Virginia, "El sistema fiscal navarro durante el reinado de Carlos II: el estanco del tabaco", *2º Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana*, Anejo 15, (1993) pp. 127-35.
- GARCIA DE TORRES, J., *El Tabaco: consideraciones sobre el pasado, presente y porvenir de esta renta*, Madrid, 1875.
- GARCIA-ZUÑIGA, Mario, "Orígenes, evolución y crisis de una Hacienda Foral: Navarra, 1642-1820", *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, n° 6, (1992) pp. 5-24.
- _____, "Haciendas Forales y Reformas Borbónicas. Navarra, 1700-1808", *Revista de Historia Económica*, n° 2/1993, p. 307-334.
- _____, "Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado", *Hacienda Pública Española*, *Monografía n° 1/1994*, pp. 79-87.
- _____, *Hacienda, Población y Precios (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona: Príncipe de Viana (1996), Serie: Estadísticas Históricas de Navarra.
- GARZON PAREJA, M., "El Tabaco y la Real Hacienda", en *Homenaje al Profesor Carriazo*, Sevilla: Universidad, 1972, tomo 2, pp. 235-44.
- _____, (1980): *La Hacienda de Carlos II*, Madrid: IEF.
- GONZALEZ ENCISO, Agustín, "Organización y valores de la renta del Tabaco en la primera mitad del siglo XVIII" en CREMADES, C. (ed.), *Actas del I Symposium Internacionl: Estado y Fiscalidad en el An-*

tigo Régimen, Murcia: Universidad, 1988, pp. 259-277.

_____ "Aspectos de la renta del tabaco en el reinado de Carlos III" en *Actas de Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*", Madrid: Ministerio de Cultura, 1989, tomo II, pp. 315-335.

KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Barcelona: Grijalbo, 1974.

_____ *La España de Carlos II*, Barcelona: Crítica, 1981.

KRIEDTE, Peter, *Feudalismo tardío y capital mercantil*, Barcelona: Crítica, 1982.

MUGARTEGUI EGUIA, Isabel, *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, San Sebastián: Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa, 1990.

Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716, Pamplona: Aranzadi, 1964.

RODRIGUEZ GORDILLO, José M., "Primeros proyectos de las nuevas fábricas de tabacos de Sevilla en el siglo XVIII", *Archivo Hispalense* n° 177, Sevilla (1975).

_____ "Sobre la industria sevillana del tabaco en el siglo XVII", *Cuadernos de Historia* n° 7 (1977): Instituto Jerónimo Zurita.

_____ "Una aportación al estudio de la expansión de la renta del Tabaco en el siglo XVIII", *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla: Universidad (1978), pp. 373-393.

_____ "El consumo de tabaco en Andalucía en la primera mitad del siglo XVIII" en *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1983.

- _____ "La tradición tabaquera en España" en *Historia, economía, cultura y sociología del tabaco*, La Coruña: UIMP (1985).
- _____ "El Tabaco: del uso medicinal a la industrialización" en *La Agricultura viajera*, Madrid (1990), pp. 53-81.
- _____, "El fraude del estanco del tabaco (siglos XVII-XVIII)", *Hacienda Pública Española, Monografía nº 1/1994*, pp. 61-77.
- SOLBES FERRI, Sergio, "El intento borbónico de creación de un mercado interior unificado: el caso de Navarra (1718-1722)" en SUAREZ, V. (ed.), *El comercio en el Antiguo Régimen*, III Reunión Científica de la AEHM, Las Palmas de Gran Canaria, 1994.
- _____ *La Real Hacienda en el Reino de Navarra (1700-1781)*, Tesis Doctoral inédita, Pamplona: Universidad de Navarra, 1996.
- VAZQUEZ DE PRADA, V. (dir), USUNARIZ, J.M^a (coord.), GARCIA BOURRELLIER, R., MARTINEZ ARCE, M^a.D. y SOLBES FERRI, S., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla: tres siglos de actividad legislativa*, Pamplona: EUNSA, 1993.
- VRIES, Jan de, *La economía de Europa en un período de crisis, 1600-1750*, Madrid: Cátedra, 1990.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, Príncipe de Viana (edición de 1964).